CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000085175862

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10- SECRETARIA Nº 19, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: IGNACIO CESAR ESPIÑO - GUAN WENRONG

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	27/2023	N	CA	19		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

GUAN, WENRONG c/ EN - DNM - EX 10775/21 s/AMPARO POR MORA

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

15 de octubre de 2024

Fdo.: FERNANDO ENRIQUE LUNA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

EXPTE. N° CAF 27/2023GUAN, WENRONG c/ EN - DNM - EX 10775/21 s/AMPARO POR MORA”

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Proveyendo los escritos presentados en fecha 17/05/2023 titulados "ACOMPAÑA DISPOSICIÓN" y "SE NOTIFICA.- EXPONE" presentados por la parte demandada y actora, respectivamente:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 11/13 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) el Sr. GUAN, WENRONG promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) emita un acto administrativo en el trámite del expediente Nº 10775-2021 por conducto del cual solicitó la residencia permanente en el país.

II.- A fs. 66/132 se presenta la DNM y contesta el informe previsto en el artículo 28 de la Ley 19.549, del cual se ordena el traslado a la parte actora (v. fs. 133)

III.- Mediante presentación en despacho del 16/05/2023, la actora se notifica del traslado dispuesto a fs. 133 e informa que la demandada ya se habría expedido respecto de su solicitud en el expediente administrativo Nº 10775-2021 mediante Disposición n°81453 de fecha 10/05/23 - la cual acompaña junto con el escrito -. En consecuencia, solicita se declare abstracta la cuestión con costas a la demandada.

En la misma fecha, se presenta la demandada y también informa que el trámite objeto de las presentes actuaciones ya ha sido resuelto con fecha 10-05-2023, mediante el dictado de la DISPOSICIÓN SDX n° 081453, la cual adjunta a su presentación.

#37437330#369443247#20230519141713687

Solicita se declare la cuestión abstracta imponiendo las costas en el orden causado.

IV.- Así las cosas, con la expedición de la DISPOSICIÓN SDX n° 081453 de fecha 10/05/2023, se produjo en autos la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el inicio de la acción de amparo por mora. Por lo que, en efecto, el objeto de la presente acción ha devenido abstracto.

V.- Resta expedirse sobre la imposición de costas.

V.1.- Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo (Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial", tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs. 411 y ss).

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (Fassi; Yañez, ibidem, págs. 416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

V.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino

#37437330#369443247#20230519141713687

abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, in rebus: "Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986", del 26/09/2016; y "Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley Nº 16.986", del 25/03/2021; y Sala III, in re: "Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora", del 04/10/2022).

V.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Declarar abstracto el presente proceso, imponiendo las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal

#37437330#369443247#20230519141713687